

ORDENANZA REGULADORA DE UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS BIENES E INSTALACIONES O ESPACIOS FÍSICOS DE DOMINIO O TITULARIDAD MUNICIPAL (23/04/2012)

FUNDAMENTO LEGAL

La necesidad de regular y proteger el espacio público así como los bienes de la misma naturaleza comunes a todos los vecinos de Belmonte, inspiran esta Ordenanza, a la vez que permiten que todos los particulares puedan acceder en igualdad de condiciones al uso y disfrute de los mismos.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En uso de las facultades conferidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, ejerciendo las facultades reconocidas en el Art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de lo dispuesto en el Artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, la Tasa por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local en los supuestos señalados en el Artículo 2º de esta Ordenanza.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de estas tasas la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular:

- 1.- Utilización de mesas y sillas, tribunas, tablados, menaje y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa o privada.
- 2.- Ocupación de terrenos de uso público para la realización de espectáculos, rodajes cinematográficos, de televisión o vídeos, etc.
- 3.- Ocupación de terrenos de uso público por mercancías, y otros artículos comerciales, quioscos en la vía pública, aparatos para la venta automática, depósitos y aparatos distribuidores de combustible, expositores, portadas, escaparates y vitrinas, letreros o cartelería y otros análogos que se establezcan en el subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
- 4.- Aprovechamiento especial de caminos, pistas forestales, y otros de naturaleza análoga, de titularidad municipal.
- 5.- Utilización de edificios, instalaciones y bienes de dominio o uso público municipales.
- 6.- Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos. Así como aparatos de aire acondicionado o antenas.

Art.3. – El importe de las tasas reguladas en esta Ordenanza es compatible con la exigibilidad de tasas o recios Públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades administrativas de competencia local.

El pago de tasas por aprovechamientos o utilizaciones efectuadas sin autorización previa o que sobrepasen los límites de la misma, no comporta la legalización de las utilizaciones o aprovechamientos, y será compatible con la suspensión de éstos o de aquéllas y con las sanciones u otras medidas que en derecho correspondan.

CAPITULO II. SUJETOS PASIVOS

Art.4.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos, los siguientes:

1. – Son sujetos pasivos de estas tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere en el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

a) Quienes hayan solicitado la concesión de la licencia para el aprovechamiento especial o la utilización privativa, siempre que no se produzca la circunstancia prevista en el capítulo III de esta Ordenanza.

b) Quienes resulten beneficiados o afectados, disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, aunque no hubieren solicitado la correspondiente concesión, licencia o autorización.

2.- En cuanto al aprovechamiento de caminos, son sujetos pasivos de la presente prestación patrimonial, encontrándose solidariamente obligados al pago, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Propietarios o titulares fiscales de fincas rústicas, que aun careciendo de tal condición, aparezcan como tales en la relación de fincas rústicas facilitada en el Padrón del Impuestos sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.
- b) Titulares de derechos reales, arrendatarios y/o concesionarios que posean como tales fincas de propiedad de entidades públicas.
- c) Empresas dedicadas a la explotación forestal, cualquiera que sea el aprovechamiento, beneficio o mantenimiento que efectúen.

CAPITULO III.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art.5.- No estarán obligadas al pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y a la defensa nacional.

Tampoco aquellas asociaciones de participación vecinal para la realización de actividades culturales o propias de sus estatutos así como aquellas empresas que presten actividades formativas de forma gratuita.

Del mismo modo, estarán exentos del pago de la presente tasa el Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia.

CAPITULO IV.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACION

Art.6. – La obligación de pagar las tasas nace desde que se autorice o se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, o desde que se realice éste o aquella, aunque se efectuasen sin la correspondiente concesión o autorización.

Art.7. – De conformidad con lo dispuesto en el Art. 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento podrá exigir las tasas reguladas en esta Ordenanza en régimen de autoliquidación.

Cuando por causa no imputables al obligado u obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se efectúe o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

CAPITULO V.- BASE DEL TRIBUTO

Art.8.- En relación a la base para el devengo de la tarifa se atenderá a la naturaleza del bien o de la ocupación y utilización. En concreto:

a) Respecto a los quioscos y cualesquiera otros aparatos, contenidos en el apartado 3 y 5 del artículo 2, la base imponible será determinada en relación con la clase de quiosco a instalar, actividad a desarrollar, los metros cuadrados de la vía pública que ocupen así como la duración del aprovechamiento.

b) También y en relación al apartado 3 y 6 del artículo 2, se gravará:

1) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2) Por ocupación del vuelo: Los metros de cable o elementos análogos.

3) Respecto a la cartelería, por unidad y tiempo.

Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible consistirá en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

c) En cuanto a la cesión de espacios para celebración de actos en edificios e instalaciones municipales y la utilización de las dependencias y material dependerá de la actividad a realizar así como de su gratuidad o no.

d) En relación a la utilización de caminos El hecho imponible de la presente tasa lo constituye la utilización de vías municipales y caminos rurales, como consecuencia del beneficio obtenido por los sujetos pasivos derivado de la prestación por el Ayuntamiento del Servicio de Mejora y Mantenimiento de los caminos rurales de su titularidad.

A efectos de la presente ordenanza, se considerarán caminos rurales aquellas vías de dominio público destinadas al servicio de predio y demás instalaciones, que no tiene por objeto principal la circulación de vehículos automóviles. Comoquiera que, en la actualidad, los caminos rurales se usan para la saca de tierras y material de cantera, arcillas, o cualquier otra actividad industrial que no responden al ejercicio de la actividad agrícola, el desarrollo de estas actividades queda condicionada a la solicitud de la correspondiente licencia.

CAPITULO VI.- INDEMNIZACIONES POR LA DESTRUCCIÓN O DETERIORO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL Y BIENES DE TITULARIDAD MUNICIPAL

Art.9. – Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve pareja o provoque la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe o la restitución del bien deteriorado por otro de similares características y calidad.

A estos efectos y cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se autorice o efectúe lleve implícita, por su naturaleza, el deterioro de los bienes del dominio público local, el Ayuntamiento vendrá obligado, al tiempo que autoriza la utilización o aprovechamiento, a exigir fianza por el importe que se estime suficiente por los Servicios Técnicos Municipales.

Si la utilización o aprovechamiento se estuviese realizando sin la correspondiente autorización o licencia, el Ayuntamiento ordenará de inmediato el cese de la misma, hasta que se presente la oportuna fianza, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Si los daños fueran irreparables la Corporación será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente Artículo.

Art.10.- Como se ha recogido en el anterior artículo, el Ayuntamiento podrá exigir del solicitante de la licencia, con carácter preceptivo a la obtención de esta, el depósito de una fianza, como garantía y para responder de:

- Los daños que se pudiesen ocasionar en el ejercicio de la actividad solicitada o en los bienes de naturaleza pública
- Mantenimiento y limpieza de las instalaciones o vías en la que se desarrolle la actividad o itinerario principal por el que se transporte el material

El importe de la fianza se calculará aplicando el 25% del importe de la Tasa a pagar.

Art.11.- Se solicitará la devolución de la fianza pagada o la cancelación del aval bancario, en su caso, mediante instancia dirigida a la Corporación, indicando la conclusión de los trabajos, así como la certificación de la reparación completa de los daños que se les haya requerido reparar.

Art.12.- En el plazo de un mes a partir de la presentación de la instancia referida en el artículo anterior, el Alcalde o Alcaldesa resolverá la devolución de la fianza, si procede, o bien se le notificará al titular de la fianza las reparaciones o subsanaciones que deba efectuar. Transcurrido un mes desde la notificación sin que se hubiesen efectuado las

mismas, el Consistorio procederá a su ejecución a costa del titular de la fianza, deduciendo de la misma la cantidad necesaria.

Art.13.- En el supuesto de que la fianza depositada no llegase a cubrir los gastos de reparación de los daños causados, directa o indirectamente, el Consistorio exigirá responsabilidades derivadas, adoptando las medidas legales necesarias contra el titular de la licencia

CAPITULO VII.- CUANTIA

Art.14. – La cuantía de las Tasas reguladas en esta Ordenanza y el carácter de ser o no reducibles a periodos mínimos de aprovechamiento o utilización, serán los que, para cada modalidad de aprovechamiento especial o utilización privativa de los bienes de dominio público local se fijarán en esta ordenanza.

Los vencimientos, periodos de pago, modalidades de ingreso, contenido y características de las solicitudes y normas de gestión específica para cada modalidad, serán las que, para cada una de ellas se especificarán en esta Ordenanza.

En todo caso, el importe de las tasas reguladoras en esta Ordenanza se fijarán tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de las utilizaciones o aprovechamientos si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Art.15.- Cuantía.

1.- La cuantía del precio público, regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes.

2.- Las tarifas en relación a la utilización de mesas y sillas, tribunas, tablados, menaje y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa o privada son las siguientes:

- Por cada día o fracción y silla o mesa..... 0,60 €

- Por cada día o fracción y valla.....

0,60 € - Por cada día o fracción y tablado (parte de escenario)..... 0,60 €

- Por cada día o fracción y objeto de menaje (perol, cucharón...)..... 0,60 €

3.- Las tarifas por ocupación de terrenos de uso público para la realización de espectáculos, rodajes cinematográficos, de televisión o vídeos, etc. son las siguientes:

- Licencia ocupación vía pública o terrenos de uso público para rodaje películas, documentales o videos al día... 100 €

- Licencia ocupación edificio público para rodaje películas, documentales o videos, etc., al día..... 100 €

Todo ello sin perjuicio de que el Ayuntamiento concierte con las personas o entidades interesadas cantidad a convenir al efecto, en lo relativo a esta tarifa, sin poder bajar de 50 € día.

4.- Las tarifas por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, y otros artículos comerciales, quioscos en la vía pública, aparatos para la venta automática, depósitos y aparatos distribuidores de combustible, expositores, portadas, escaparates y vitrinas, letreros y otros análogos que se establezcan en el subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, son las siguientes: A.-Quioscos:

1) Quioscos dedicados a venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc.,..... 60 € por m2//trimestre

2) Quioscos dedicados a venta de prensa, libros, expendedoría tabaco, lotería, chucherías, etc.,.....60 € por m2//trimestre

3) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de diez metros cuadrados.....40 € por m2//trimestre

- 4) Quioscos de masa frita. Al 40 € por m2//trimestre trimestre.....
- 5) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos..... 15 € por m2//trimestre
- 6) Quioscos dedicados a la venta de flores..... 30 € por m2//trimestre